----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., J. O. c/ O. C. A. S.A. (O.) s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 388 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 132. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. A fs. 123/127 vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia rechazando en todas sus partes la demanda entablada por J. O. S. en contra de “O. C. A. S.A. (O.)”, imponiendo las costas al actor vencido y regulando los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

----Para decidir de este modo el sentenciante comenzó por señalar que, al haberse desempeñado el trabajador como Gerente Comercial de la empresa demandada, la relación laboral existente entre las partes se encontraba por fuera del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la actividad desplegada por la demandada.----------

----A continuación aclaró que no correspondía analizar la cuestión de la salud del Sr. S. descripta en el escrito de demanda, por no haber sido ésta la causal invocada por el trabajador para dar por concluido el vínculo laboral.----------

----Luego de reseñar el intercambio epistolar entre las partes, indicó que frente a un caso de despido indirecto es el empleado quien debe acreditar la real existencia de la causal invocada para que, posteriormente, pueda determinarse si la misma reviste entidad suficiente para justificar la ruptura contractual. A tal efecto, cita un precedente de la Sala B de esta Cámara en el que se dijo que la carga de probar la causal de despido corresponde a quien produce la extinción del vínculo. ----------

----A continuación, el Magistrado entendió que el actor no logró probar que la demandada hubiera pactado o beneficiado con los incrementos salariales reclamados a otros trabajadores que se encontraban en idénticas condiciones, es decir, gerentes comerciales de la empresa que se encontraban fuera de convenio. Refiere que el actor tan solo demostró ser gerente comercial de la empresa; que su relación no estaba encuadrada en el CCT que regula la actividad de camioneros; y que recibió aumentos salariales del 8% en el mes de marzo del año 2016, un 6% en octubre de ese mismo año y un 5% en marzo de 2017, sin demostrar que tales aumentos resultaron ser mucho, poco, mayor, igual o menor a los incrementos que la demandada pudiera haber otorgado a los demás gerentes comerciales. ----------

----Al referirse a las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor, indicó que las

mismas no lograron probar el hecho invocado por el actor como causal del despido indirecto. ----------

----También rechazó el reclamo por el pago del rubro “zona desfavorable” por entender que el mismo no alcanzaba al trabajador por ser personal fuera de convenio y por no advertirse su pago en la remuneración que éste percibía, lo que le quita la naturaleza de “derecho adquirido”.----------

----Finalmente, y luego de transcribir doctrina legal y fallos de la CSJN, señaló que la prueba de la existencia de una discriminación salarial recae sobre el trabajador, quien debe probar la igualdad de tareas por él desarrolladas en relación a la de otros trabajadores de su misma categoría, así como la diferencia salarial que posee con éstos últimos lo cual, según concluye, no fue logrado por el actor, por lo que resolvió rechazar el reclamo.----------

----El actor apeló la sentencia definitiva con la presentación digital ID 145.590, fundando su recurso con el escrito digital ID 157.584. Corrido el pertinente traslado, la demandada contestó agravios mediante presentación electrónica ID 169.318. ----------

----II. En el escrito de expresión de agravios el letrado apoderado del actor se agravia porque el *a quo* interpretó que en autos no se probó la causa invocada del despido indirecto. Al respecto señala que el Magistrado no tuvo debidamente en cuenta el testimonio de G. B. que transcribe, y del cual surge que el actor fue pasible de una discriminación salarial respecto a otros empleados y esa resultó la verdadera causa del distracto laboral.----------

----Expresa que el hecho de no valorar adecuadamente ese testimonio por demás contundente hace que el pronunciamiento se torne arbitrario, agregando que el *a quo* intentó justificar tal arbitrariedad en su convicción de que se debía haber producido una prueba pericial contable, la que según indica el recurrente no fue ofrecida por ninguna de las partes, siendo deber del Magistrado otorgarle valor suficiente a las pruebas producidas en autos.----------

----La parte demandada solicita se declare la deserción del recurso por entender que los agravios expresados no contienen una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado. Afirma que se trata de una mera divergencia con la opinión del sentenciante sin surgir de los agravios un real y válido ataque al centro neurálgico de la decisión. Sostiene con, con cita de precedentes de esta Sala, que la sola discrepancia con los criterios de valoración de la prueba realizada en la sentencia resulta insuficiente para calificarla de arbitraria. ----------

----III. En cuanto al planteo formulado por la demandada, si bien es cierto que los agravios expresados se encuentran cercanos a la deserción, en el marco de la amplitud con que entiendo deben analizarse, en resguardo del derecho de defensa de las partes, propongo al Acuerdo darles tratamiento.----------

----IV. Sentado lo anterior, corresponde señalar que no resulta controvertido por las

partes que J. O. S. se desempeñó como Gerente Comercial de la demandada y que, por tal motivo, no le resultaba aplicable el CCT que regula la actividad de la empresa (T. de C. por A.). Tampoco resulta controvertido que el trabajador se consideró despedido de manera indirecta por exclusiva culpa de su empleadora, lo que fue comunicado mediante Telegrama CD X de fecha 28/04/2017 reservado en autos. ----------

----La cuestión a decidir es simplemente si el actor logró demostrar el hecho invocado para considerarse despedido. Y luego, en caso de considerar probado este extremo, analizar si este hecho posee la entidad suficiente como para dar por terminada la relación. ----------

----Adelanto que, en mi opinión, el recurrente no logró cumplir con tal objetivo. --El hecho alegado por el trabajador en sus telegramas de los días 10/04/2017, 17/04/2017, 24/04/2017 y 28/04/2017 fue la omisión de su empleadora de otorgar y abonar las diferencias salariales que surgen de las pautas de incremento fijadas para los meses de marzo/2016 (10%), octubre/2016 (16%) y marzo/2017 (18%), así como el pago del rubro “zona” con retroactividad al mes de abril del año 2015. Fue por esta razón que se consideró indirectamente despedido, por entender que medió una discriminación salarial respecto de los trabajadores de su misma categoría, función y responsabilidad. ----------

----Como correctamente señaló el Juez en la sentencia recurrida, era el actor quien tenía la carga de demostrar la injuria invocada para considerarse despedido (art. 381 CPCC) y, como adelanté, no logró demostrar ninguna de sus afirmaciones.----------

----Analizadas nuevamente en esta instancia las constancias de estas actuaciones, no logro tener por acreditado el hecho injuriante invocado por el trabajador en su comunicación rupturista. En efecto, si bien el testigo G. I. B. refirió que se otorgaron aumentos salariales en los años 2016 y 2017 y que al testigo le dieron más aumento que al actor, lo cierto es que afirmó haber tomado conocimiento de dicha circunstancia porque S. le dijo que estaba disconforme. Agregó a esta afirmación que luego lo comentó con otro compañero de otro sector que había tenido un aumento similar al del testigo. En mi opinión, coincidente con la del juez de primera instancia, estas manifestaciones resultan insuficientes para tener por probado el hecho invocado como injuria laboral, esto es, que efectivamente al trabajador no se le abonaban los mismos aumentos que al resto de los gerentes comerciales de la empresa. Y, además, si eventualmente se le diera a esta declaración fuerza probatoria para demostrar el desigual incremento entre gerentes comerciales, tampoco resultaría suficiente para demostrar la injuria puesto que, como bien señaló el sentenciante con fundamento en doctrina de la CSJN, pueden existir motivos que justifiquen la diferenciación salarial. En síntesis, considero que el actor no demostró que la empresa otorgara aumentos diferenciados a su personal jerárquico y, mucho menos, que alguna eventual diferencia entre los aumentos otorgados a los gerentes comerciales resultare discriminatorio. ----------

----Dicho ello, entiendo que el *a quo* analizó correctamente la prueba testimonial rendida

en estos autos. ----------
----Y, además, cabe recordar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva en sus pareceres o preferencias. Es decir, que el apelante debe demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez es caprichosa, antojadiza, indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad, lo cual no ocurrió en los presentes, ya que el recurrente se limitó a transcribir una declaración testimonial, sin indicar cómo ello logra desvirtuar la valoración hecha en la instancia de grado. ----------
----Por todo lo antes expuesto considero que las pruebas producidas en autos, valoradas a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC), no resultan suficientes a los fines de tener por probada la injuria alegada por el trabajador para considerarse despedido, por lo que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a cargo del actor vencido (art. 57 Ley XIV n°1). ----------
----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. G. A. B. se regulen en el 6,04% sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), sin regular honorarios al Dr. E. A. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 13/vta.----------
----Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------
----I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó el agravio expresado por el actor. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de la cuestión planteada. ----------
----II. Como claramente indicó la colega pre-votante, el Juez de primera instancia después de analizar y valorar la prueba producida en autos, en especial la prueba testimonial, concluyó que no podía tener por acreditada la causa invocada por el trabajador para considerarse despedido y, en consecuencia, rechazó en todas sus partes la demanda por aquél entablada. ----------
----El actor apeló el pronunciamiento y al cuestionar el mismo sostiene que demostró debidamente el hecho que motivó la ruptura de la relación laboral. En sustento de dicha afirmación transcribe parcialmente la declaración testimonial del Sr. G. B., la que a su entender acredita que el trabajador sufrió una discriminación salarial respecto al resto de los gerentes comerciales de la demandada al no otorgársele los mismos aumentos que a estos últimos, lo que en definitiva motivó la decisión rupturista del vínculo laboral. Por dichos argumentos peticiona que se revoque la sentencia.----------
----Siendo esos los planteos del recurrente, cabe recordar que conforme lo establecido por el art. 242 LCT, el contrato de trabajo puede ser disuelto con justa causa cuando uno

de los contratantes le imputa al otro un incumplimiento de sus obligaciones que por su gravedad hace imposible la continuación del vínculo laboral y cuya valoración definitiva es realizada por el Juez laboral. ----------

----Por tal razón y ante la invariabilidad de la causa alegada para extinguir el vínculo (art. 243 LCT) cuando se invoca una causa para despido sea éste directo o indirecto, en primer lugar se debe probar que la plataforma fáctica se corresponde con la denunciada al comunicar la decisión rupturista del contrato de trabajo y recién después de acreditada ésta, el juez debe valorar si el hecho configura injuria en los términos del arts. 242 de la LCT. ----------

----Conforme la carga probatoria referida, en autos le correspondía al actor acreditar la existencia del hecho invocado para extinguir la relación laboral (art. 242 LCT y art. 381 del CPCC) y, pese a las afirmaciones que realiza en el escrito de expresión de agravios, como entendió el Juez de Primera Instancia y la colega preopinante, no lo logró. Ello es así, dado que de la declaración que reseña al fundar su apelación no surge con certeza que al trabajador no se le abonaron los mismos aumentos que al resto del personal jerárquico de la demandada, toda vez que el testigo G. I. B. sólo refirió que ello le constaba porque S. le dijo que estaba disconforme (fs. 68, respuesta a la primer pregunta).----------

----Además de ello, aún en el supuesto de considerar que la declaración del testigo nombrado tuviera suficiente fuerza probatoria para demostrar la existencia de diferencias en los incrementos salariales otorgados a los gerentes comerciales de la demandada, lo cierto es que nada indica que dicha hipotética diferencia pueda ser considerada discriminatoria. ----------

----Sin perjuicio de lo apuntado, asimismo debo recordar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida, ello con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Por tal razón, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación.----------

----Conforme a dicho criterio, esta Sala ha precisado que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado “constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (“C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” - Expte. 69 - Año 2013-; "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" - Expte. 325 - Año 2009; "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" -Expte. 117, año 2008-; “M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” -Expte. N° 173 - Año 2015-. ----------

----Por lo hasta aquí expresado y por entender que la prueba testimonial fue debidamente valorada por el Juez de grado y que de la misma no surge acreditada la injuria invocada por el trabajador para considerarse despedido, coincido con la vocal preopinante en cuanto propone el rechazo del agravio.----------

----IV.- Por todo lo expresado, concuerdo con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas al recurrente vencido (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC). ----------

----Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también coincido con la colega preopinante en tanto postula que los del letrado apoderado de la demandada se regulen en el 6,04%, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6,8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4) y sin regular honorarios al letrado de la actora, en virtud del pacto de cuota litis que fuera homologado a fs. 13 vta. (confr. art. 4 de la Ley XIII Nº 4).---------

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. -------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo de la actora.----------

----B) REGULAR los honorarios del Dr. G. A. B. en el 6,04% del monto del proceso. No regular honorarios al Dr. E. A. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.-

----C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de febrero de 2021. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo de la actora.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. G. A. B. en el 6,04% del monto del proceso. No regular honorarios al Dr. E. A. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.-

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL** **NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZ DE CÁMARA** **JUEZA DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2021 – SDL – CONSTE**.-

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**